

## NUMERO 152.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Bonifacio de Leon originario de San Marcos, Guatemala, agricultor, y residente en Tapachula.

México, Marzo 24 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 85.—Marzo 25 de 1876.

## NUMERO 153.

## HABILITACION DE EDAD AL JOVEN JOSE DE JESUS SORIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al joven José de Jesus Soria, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 29 de 1876.  
—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial».—Número 90.—Marzo 30 de 1876.

NUMERO 154.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis Airaldi, de Italia, marino y residente en la Baja-California.

México, Marzo 25 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 91.—Marzo 31 de 1876.

## NUMERO 155.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Jordan Félix, de los Estados-Unidos de América, agricultor y residente en la Baja-California.

México, Marzo 25 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 91.—Marzo 31 de 1876.

## NUMERO 156.

AUMENTO DE UN TENIENTE Y UN SARGENTO 2º  
EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de estado mayor.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre de 1875, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta un teniente y un sargento 2º á cada compañía de los cuerpos del ejército, tanto de infantería como de caballería.

Art. 2º La dotación de arrieros de los cuerpos de infantería será la de ocho en lugar de cuatro que actualmente tienen detallados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Marzo de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.— Al C. general Ignacio Méjia, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1876  
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 92.—Abril 1º de 1876.

NUMERO 157.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Chiapas, y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Chiapas.

“Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona á quien nombre al efecto el Ejecutivo de la Union.

“Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Chiapas, á lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran

vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los arts. 6º y 7º de la Constitucion, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Abril de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1876.—*Mejía*.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

“Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

“Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

“Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones y de proceder á buscarlos y asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden.

“Art. 8º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.”

«Diario Oficial».—Número 93.—Abril 2 de 1876.

## NUMERO 158.

REFORMA A LA TARIFA DEL ARANCEL VIGENTE  
DE 1º DE ENERO DE 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, pagarán desde el primero de Julio del presente año, los derechos que respectivamente se les señalan en ella, quedando en consecuencia, reformada, en la parte correspondiente, la tarifa del arancel vigente, de 1º de Enero de 1872.

## ALGODONES.

## C.

1 Colchas y cobertores de todas clases, metro cuadrado. . . . . 0 72

## F.

2 Frazadas lisas ó estampadas, m. c. . . . . 0 48

## R.

3 Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama en un cuadro de medio centímetro por cada lado, m. c. . . . . 1 06